



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC 14/2016

ACTORES: OSCAR MIXTEGA
MORALES Y ROBERTO CASTILLO
GONZÁLEZ

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
CONSEJO	GENERAL DEL
ORGANISMO	PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL	DEL ESTADO DE
VERACRUZ	

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
OLIVEROS RUIZ

SECRETARIA: MÓNICA CALLES
MIRAMONTES

Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cinco de febrero de
dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente indicado al
rubro, integrado con motivo del juicio para la protección de los
derechos político electorales del ciudadano, promovido por Oscar
Mixtega Morales y Roberto Castillo González, en contra del
“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO
PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ,
RELATIVO A LA IMPROCEDENCIA DE LA MANIFESTACIÓN DE
INTENCIÓN DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS
INDEPENDIENTES AL CARGO DE DIPUTADOS POR EL
PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA”.

ANTECEDENTES:

De los hechos narrados por los promoventes en su escrito

de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

I. Proceso electoral

1. Inicio del proceso electoral. El nueve de noviembre de dos mil quince se celebró la sesión donde se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz¹, con lo cual inició formalmente el proceso electoral ordinario 2015-2016 para renovar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo en esa entidad.

2. Lineamientos sobre candidaturas independientes. El cuatro de diciembre siguiente, el Consejo General del OPLEV aprobó los Lineamientos generales para el registro de candidatos independientes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. Convocatoria para candidaturas independientes. En la fecha descrita previamente, el Consejo General del OPLEV aprobó la Convocatoria a las y los ciudadanos interesados en obtener su registro como candidatos independientes a los cargos de gobernador constitucional y diputados de mayoría relativa al H. Congreso local, en el proceso electoral ordinario 2015-2016, así como sus anexos.

4.- Valoración de solicitudes en Comisión. En la sesión extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV, iniciada el día veintidós de enero del año dos mil

¹ En lo subsecuente se hará referencia a dicho organismo como OPLEV, Organismo Público Electoral o autoridad administrativa electoral local.

dieciséis y concluida el día veinticuatro siguiente, el Secretario Ejecutivo de dicho organismo presentó el informe sobre las ciudadanas y ciudadanos que manifestaron su intención de participar como candidatos independientes al cargo de diputado local. Con base en dicho informe, luego de valorar las solicitudes, los integrantes de la Comisión referida aprobaron el Proyecto de Acuerdo relativo a la improcedencia de la manifestación de intención de los aspirantes mencionados.

5. Negativa de la calidad de aspirantes. El veinticinco de enero posterior, el Consejo General del OPLEV aprobó el Acuerdo relativo a la improcedencia de la manifestación de intención de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, mediante el cual se negó la calidad de aspirantes a diversos solicitantes de algunos distritos electorales en Veracruz, bajo esa modalidad y para tales cargos.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano

1. Presentación. Inconformes con el acuerdo descrito en el párrafo que antecede y ostentándose como aspirantes a candidatos independientes, el día veintiocho de enero ulterior, los ciudadanos Óscar Mixtega Morales² y Roberto Castillo González promovieron juicio ciudadano ante la autoridad señalada como responsable.

² Se hará referencia como el actor, promovente o recurrente (de forma singular), derivado de que la documentación y requerimientos a los que se hará referencia, fueron dirigidos a él, o en su caso, suscritos únicamente por dicho ciudadano.

2. Publicidad y remisión. El veintinueve de enero siguiente, la autoridad señalada como responsable realizó la publicitación del medio de impugnación referido, certificando el día uno de febrero la conclusión del término previsto en el artículo 366 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, haciendo constar que no se recibió escrito de tercero interesado.

Dicha autoridad remitió a este Tribunal el informe circunstanciado y demás documentación relativa a la tramitación del presente juicio, conforme al artículo 367 del mismo Código.

3. Turno. Por acuerdo de fecha dos de febrero siguiente, el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente en que se actúa, turnándolo a la ponencia del **Magistrado José Oliveros Ruiz**, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código citado.

4. Radicación. El dos de febrero se acordó tener por recibido el expediente y radicarlo en la ponencia del Magistrado aludido, en términos del artículo previamente invocado.

5. Admisión y cita a sesión pública. En su oportunidad, se admitió el juicio y se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del invocado Código Electoral, con el fin de someter a discusión el presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 348, 349, fracción III; 354 y 404, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado de Veracruz; por tratarse de un juicio promovido por ciudadanos que aducen el interés de conformar una candidatura independiente al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, en contra de una resolución del Consejo General del OPLEV que les niega la calidad de aspirantes para dicho cargo.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Procede analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme a los artículos 358, penúltimo párrafo, y 362, fracción I, del Código Electoral.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en la misma consta el nombre y firma de quienes promueven, señalando el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, los agravios que estiman les causa el acto, además de ofrecer pruebas, por lo que se estima cumplen con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

2. Oportunidad. Se satisface este requisito, atendiendo a que el medio de impugnación se presentó dentro de los cuatro días siguientes que prevé el artículo 358, tercer párrafo, del Código Electoral, ya que la resolución combatida se publicó el veinticinco de enero del año en curso y la demanda fue presentada el día veintiocho siguiente.

3. Legitimación. Los actores están legitimados para promover el presente juicio por ser ciudadanos que comparecen por su propio derecho, aduciendo el interés de conformar una candidatura independiente para el cargo de diputados de mayoría relativa en el procedimiento electoral estatal en curso, carácter que es reconocido por la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado, por lo que cuentan con legitimación para interponer el presente juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 356, fracción II, del Código Electoral.

4. Interés jurídico. Los actores cuenta con ello, toda vez que, en su concepto, el acto impugnado vulnera sus derechos político electorales de ser votado, porque a su consideración, la autoridad responsable violenta su derecho a participar como aspirantes a candidatos independientes para el cargo de diputados de mayoría relativa en el Estado de Veracruz.

5. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que en la especie, no procede algún medio de defensa que deban agotar los actores antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

6. Causales de improcedencia. En el presente asunto no se ha hecho valer alguna causal de improcedencia por las partes y este Tribunal no advierte que se actualice alguna.

En tal virtud, considerando que se encuentran cumplidos todos los requisitos de procedencia del juicio en que se actúa, corresponde ahora entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo. Para hacer el análisis de fondo en el presente asunto, es necesario sintetizar los agravios mediante los cuales los actores pretenden que el acto impugnado sea revocado.

I. Síntesis de agravios

Al respecto, debe decirse que, en términos de la **Jurisprudencia 2/98**, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, emitida por la Sala Superior; los agravios pueden desprenderse de cualquier parte de la demanda, sin que sea necesario que se encuentren en un capítulo específico, así, pueden localizarse en la exposición de los hechos, en la redacción de los fundamentos que estiman violentados, o en los puntos petitorios

En este contexto, en los medios de impugnación no es necesario que los agravios se expresen cubriendo alguna formalidad o fórmula, como lo sería la presentación en forma de silogismo; pues, basta con que el actor exprese con claridad la causa de pedir precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron esa lesión, para que se proceda al estudio.

Por último, debe precisarse que en los juicios ciudadanos, como es el caso, este órgano jurisdiccional deberá suplir la

deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos de los hechos narrados, de conformidad con el artículo 363, fracción III del Código Electoral.

Hechas las anteriores puntualizaciones, se procede a realizar la síntesis de los agravios que se desprende de la demanda:

1) Los actores manifiestan que el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, se les notificó un requerimiento formulado por el Secretario del Consejo Distrital 11, Xalapa II, en el cual solicita, a fin de contar con la documentación necesaria para lograr su registro, que entregara lo siguiente:

- Manifestación de la intención del suplente.
- Copia simple del contrato.
- Copia de la credencial de elector del aspirante a candidato a diputado suplente.

Señalan que dicho requerimiento fue cumplido en tiempo y forma por los actores, el veintitrés de enero del año en curso, entregando a la autoridad responsable la totalidad de los requisitos solicitados, por lo que resulta contrario a derecho que se les negara la calidad de aspirantes a candidato independiente.

2) En cumplimiento al requerimiento se hizo saber a la autoridad administrativa electoral que el contrato de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, había sido solicitado en tiempo, anexando documentación para acreditar dicha situación.

3) Además de lo anterior, señalan los actores que solicitaron

una prórroga para presentar el resultado del nuevo trámite, el cual dio inicio desde el día 18 de enero del año en curso (un día antes de la solicitud de registro), y que por tardanza imputable a la institución bancaria no fue posible presentarlo en la fecha establecida.

El cumplimiento del trámite, finalmente, fue concluido en la institución de crédito BANAMEX y se entregó al OPLEV el día veinticinco de enero.

- 4) Señalan que el OPLEV debió requerir el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, y que si no lo realizó de esta forma, precisamente fue porque estaban satisfechos. Lo que considera un trato discriminatorio que se configura al momento de negar el registro.
- 5) Finalmente, consideran que la negativa del registro atenta contra sus derechos humanos, reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativos a la participación en los asuntos públicos del país, así como su derecho a ser votado en igualdad de condiciones y sin restricciones indebidas.

Una vez precisados los motivos de agravios se advierte como tema central de inconformidad la negativa del registro que el OPLEV declaró en el Acuerdo impugnado; por lo que, la pretensión de los actores es que el acto impugnado se revoque y les sea reconocido su derecho a ser registrados como aspirantes a candidato independiente.

Con base en lo anterior, este órgano colegiado determina

que analizará los agravios sintetizados e identificados en los incisos **1), 2), 3) y 4)** de manera conjunta, lo que no causa lesión a los derechos de los actores, tal como se determinó en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**³, emitida por la Sala Superior.

Así, los actores parten de la premisa que cumplieron con la totalidad de los requisitos, y que en cuanto al contrato de apertura bancaria, en cumplimiento al requerimiento, se presentó documentación para acreditar que se encontraba en trámite, se solicitó una prórroga para presentarlo, y, finalmente, el día veinticinco de enero del año en curso, fue entregado a la autoridad responsable.

Sentado lo anterior, en consideración de este Tribunal Electoral son **fundados** los conceptos de agravio de los actores, como se evidenciará a continuación.

II. Marco jurídico

Resulta de gran importancia hacer un análisis del marco normativo aplicable al caso en concreto.

El nueve de agosto de dos mil doce, fue publicado en el Diario de la Federación el dictamen mediante el cual se reformó y adicionaron diversos preceptos constitucionales, entre ellos, el artículo 35, fracción II, reconociéndose un nuevo sistema respecto

³ *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2012, pp. 119-120.

a la manera de acceder a un cargo de elección popular, es decir, **dejó de ser un derecho exclusivo de los partidos políticos** el registro de candidatos, **reconociéndose por primera vez la figura de las candidaturas independientes.**

Posteriormente, el veintisiete de diciembre de dos mil trece, la Constitución volvió a ser reformada a efecto establecer que las constituciones y leyes de los Estados, se deberían de las fijar bases y los requisitos para los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular.

En el estado de Veracruz, en la reforma político-electoral de dos mil quince, se establecieron las reglas para la participación de los candidatos independientes; de esta forma, el procedimiento electoral en curso es el primero, en la entidad, en el que se implementan las normas relativas a la participación de los candidatos independientes.

Así, el sistema de candidaturas independientes permite el ejercicio del derecho a ser votado sin la necesidad de estar vinculado a un partido político, de esta forma, un ciudadano – siempre que cuente con el respaldo ciudadano exigido por la ley- puede competir de forma autónoma y directa en una contienda electoral.

Esta institución conforma una alternativa para la participación ciudadana, en el que los ciudadanos que no se sienten identificados con un partido político puedan ejercer su derecho al sufragio de forma pasiva y activa, procurando así una contribución a una democracia sólida, en la que se instituye como pilar fundamental el derecho al voto y de la participación

ciudadana.

Ahora bien, el procedimiento de registro de los candidatos independientes, comprende las siguientes etapas:

- 1) Convocatoria
- 2) Los actos previos al registro de candidatos independientes
- 3) Obtención del apoyo ciudadano, y
- 4) Registro de los candidatos independientes.

Conforme al artículo 265 del Código Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, emitirá **la convocatoria** dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, en la cual se señalarán los cargos de elección popular a los que se puedan aspirar, los **requisitos** que se deben cumplir, la **documentación comprobatoria** que se solicite, los plazos y los topes de gastos que puedan erogar, así como los formatos necesarios.

El artículo 266 del Código Electoral dispone que en la etapa de “**actos previos al registro de candidatos independientes**”, los interesados deberán presentar un **escrito mediante el cual expresen su intención** de postularse como candidato independiente.

Adicional a la presentación del escrito señalado, el numeral en cita impone a los ciudadanos que aspiren a una candidatura independiente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- La documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil (el Instituto Electoral Veracruzano, establecerá el modelo único de estatutos de la

asociación civil).

- Acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria.
- Anexar los datos de la cuenta bancaria abierta a nombre de la persona moral, para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

Cumplidos los requisitos, la autoridad administrativa electoral reconocerá la calidad de aspirantes y se extenderá la constancia respectiva.

Efectuado lo anterior, una vez obtenida la calidad de aspirante, se podrá iniciar con los actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano que la ley impone, a fin de lograr el registro como candidato independiente.

Es así como se da inicio a la penúltima etapa, que conforme a lo establecido en el artículo 267, párrafo cuarto, fracción II del Código Electoral, para el cargo de diputado local, tendrá una duración de treinta días.

El artículo 277, párrafo segundo del ordenamiento en cita, señala que corresponde al Consejo General del OPLEV, fijar los plazos para el registro, así como los órganos ante quienes se realizarán los trámites.

Así, cumplidas las etapas anteriores, dentro de los tres días siguientes a que fenezcan los plazos de registro establecidos en la convocatoria, el Consejo General del OPLEV deberá celebrar la sesión de registro de las candidaturas independientes.

Ahora bien, el cuatro de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del OPLEV, emitió los “LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTE EN EL ESTADO E VERACRUZ”⁴; así como la “CONVOCATORIA A LAS Y LOS CIUDADANOS INTERESADOS DEL ESTADO DE VERACRUZ EN OBTENER SU REGISTRO COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE GOBERNADOR Y DIPUTADO DE MAYORÍA RELATIVA”⁵.

En los instrumentos señalados se estableció, entre otras cuestiones, lo relativo a los plazos y requisitos a cumplirse para las diversas etapas del procedimiento de registro de las candidaturas independientes.

En tal virtud, de acuerdo a la base tercera de la Convocatoria, el plazo para llevar a cabo los **actos previos al registro de las candidaturas independientes**, transcurrió del **día cinco de diciembre de dos mil quince al diecinueve de enero de dos mil dieciséis**.

III. Estudio de la litis

Previo al análisis de los anteriores conceptos de agravio, es necesario precisar que el acuerdo impugnado tiene una naturaleza compleja, en tanto que corresponde al Secretario Ejecutivo del Instituto local rendir el informe sobre los aspirantes a candidatos independientes que cumplieron o no los requisitos para ser registrados como tales; mientras que corresponde al

⁴ En lo subsecuente “Lineamientos”.

⁵ En lo subsecuente “Convocatoria”.

Consejo General de ese Instituto emitir el respectivo acuerdo de procedencia o improcedencia.

En este entendido, para la motivación y fundamentación del acuerdo impugnado también se debe considerar el informe rendido por el Secretario Ejecutivo.

Ahora bien, la litis del presente asunto se centra en la etapa de actos previos al registro, y en determinar si, conforme a lo señalado por los actores, la autoridad responsable debió considerar que los requisitos se encontraban satisfechos y, por tanto, otorgar la calidad de aspirante al actor.

En el Acuerdo impugnado, la autoridad responsable determinó lo siguiente:

*“PRIMERO. Se **niega** la calidad de Aspirantes a Candidatos Independientes para el cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa, a los solicitantes que se enlistan a continuación:*

...

NO	DISTRITO	NOMBRE (S)
6	PEROTE	RIVERA LUNA FABIOLA
		DON JUAN RICO GRACIELA
7	XALAPA	MIXTEGA MORALES OSCAR
		CASTILLO GONZÁLEZ ROBERTO

***SEGUNDO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo notifique el presente Acuerdo a los ciudadanos en el domicilio señalado para tal efecto y en los estrados de este Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.*

...”

Así, en el punto de acuerdo PRIMERO, la autoridad responsable negó la obtención de la calidad de aspirante a candidatos independientes a veinte personas, advirtiéndose que los actores formaron parte de ese listado de ciudadanos.

Como un anexo al Acuerdo mencionado, se publicó en la página oficial del OPLEV, el “INFORME VALIDADO QUE RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS GENERALES APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN EL ESTADO, SOBRE LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS QUE MANIFESTARON SU INTENCIÓN DE PARTICIPAR COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL”.

El informe fue presentado por el Secretario Ejecutivo en sesión de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, el día veintitrés de enero de dos mil dieciséis, y derivado de la revisión de los expedientes el mencionado órgano colegiado decretó un receso a fin de que se reanudara el día siguiente.

Fue así como, el veinticuatro de enero de dos mil dieciséis, en la reanudación de la sesión, los integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, **aprobaron el Proyecto de Acuerdo relativo a la improcedencia de la manifestación de intención de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa.** Documento que fue presentado finalmente, para su discusión y aprobación, al Consejo General del OPLEV al día siguiente.

Ahora bien, en el informe rendido por el Secretario Ejecutivo, en relación al incumplimiento de requisitos del ahora actor, se dijo

en el numeral 16, lo siguiente:

“16. Que por otra parte, los ciudadanos que a continuación se enlistan (20) no han cumplido o lo hicieron sólo parcialmente con todas las documentales requeridas y su plazo para cumplimentar los requisitos faltantes ha fenecido.

DISTRITO		ASPIRANTE PROPIETARIO			NOTIFICACIÓN	CUMPLIMIENTO	ELEMENTOS	OBSERVACIONES
NO	NOMBRE	PATERNAL	MATERNAL	NOMBRE (S)				
11	XALAPA	MIXTEGA	MORALES	OSCAR	21/01/2016 19:00	PARCIAL	MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEL SUPLENTE, COPIA DE CREDENCIAL DE ELECTOR DE SUPLENTE	NO SE PRESENTÓ EL CONTRATO DE LA CUENTA BANCARIA

...

[Lo resaltado no es de origen]”

Así, se observa que, a consideración del OPLEV, los actores no cumplieron con la entrega del **contrato de la cuenta bancaria**.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos –lo que es coincidente con lo transcrito anteriormente- se advierte que mediante oficio OPLEV-VER/CD-11/13/2016, suscrito por el Secretario del Consejo Distrital 11, notificado el **día jueves veintiuno de enero de dos mil dieciséis, a las diecinueve horas⁶**, se le formuló requerimiento al actor, a efecto de que entregara la documentación siguiente:

- Manifestación de la intención del suplente.
- Copia simple del contrato relativo a la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil.

⁶ Consultable a foja 204 del expediente.

- Copia de la credencial del elector del Aspirante a candidato suplente.

Para lo anterior, se concedió a los actores un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del requerimiento.

Cabe destacar que la obligación de la autoridad administrativa electoral de formular el requerimiento, deriva del artículo 11 de los Lineamientos.

Ahora bien, los actores considera que el requisito del contrato de la cuenta debió tenerse por satisfecho y que si bien existió un retraso en su entrega, este se originó en la institución bancaria, por lo que debió estimarse que no le era imputable.

Al respecto, en el expediente, con relación al contrato de la cuenta bancaria, obra la siguiente documentación:

- Escrito suscrito por el actor, dirigido a la Institución bancaria conocida como HSBC, específicamente a la sucursal 3031, de fecha **veintiuno de enero del año en curso**, en el cual se hace una narrativa de los hechos en relación a la solicitud de un contrato de apertura de cuenta a nombre de la Asociación Civil “Ciudadanos por Xalapa”⁷.

En dicho documento se hace una precisión de diversas circunstancias y el nombre de ejecutivos que atendieron el trámite, desde el día once de enero, hasta el veintiuno del mismo mes y año.

- Escrito en el que se aprecia un sello de recibido del OPLEV,

⁷ Foja 28 del expediente.

el **veintiuno de enero** de la presente anualidad, suscrito por el actor, y en el que informa bajo protesta de decir verdad, que en la Institución bancaria HSBC le han informado que su trámite de apertura de la cuenta, aún no ha iniciado, y que se requeriría un plazo de cuarenta y ocho horas hábiles para el trámite⁸.

- Escrito dirigido a la autoridad responsable, de fecha veintitrés de enero, en el cual el actor comparece a dar cumplimiento al requerimiento que se le formuló para dar cumplimiento a los requisitos en el procedimiento de registro de la candidatura independiente a la que aspira.

En dicho escrito, se advierte que el actor solicitó una prórroga para dar cumplimiento a la entrega del requisito del contrato de cuenta bancaria. Asimismo, que manifestó ante la autoridad administrativa que había solicitado en diversa institución financiera (BANAMEX) la apertura de una cuenta a nombre de la asociación.

- Escrito recibido el **día veinticinco de enero**, en el cual el actor manifiesta al Consejo General del OPLEV, que derivado de que el trámite del contrato de apertura bancaria no pudo llevarse a cabo durante el fin de semana, se ha visto en la necesidad de entregarlo hasta el día veinticinco de enero, por lo cual anexa copia de la documentación correspondiente, expedida por la institución financiera conocida como BANAMEX.
- Solicitud del contrato de apertura bancaria realizado en BANAMEX, en fecha veinticinco de enero.

⁸ Foja 30 del expediente.

- Documento que contiene los datos del contrato de cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil “Ciudadanos por Xalapa”, realizado con la institución financiera BANAMEX.⁹
- Documento denominado “Control de Correspondencia”, en el que se aprecia que el actor entregó a la autoridad administrativa electoral, el día veinticinco de enero del año en curso, a las doce con cuarenta y nueve minutos, el contrato de cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil “Ciudadanos por Xalapa”.¹⁰
- Una impresión de un documento que en la parte final tiene la leyenda “Documento confidencial para uso exclusivamente interno por personal de HSBC”, en el que se aprecia la como fecha lo siguiente: “**18/01/2016**”. Asimismo contiene un número de solicitud a nombre de “Ciudadanos por Xalapa, A.C.”¹¹
- Una impresión de lo una captura de pantalla, en la que se aprecia el nombre de la persona moral “Ciudadanos por Xalapa, A.C.”¹², sin que los datos sean legibles en su totalidad, y sin que se advierta el origen del mencionado documento.

Cabe señalar que de dichas constancias la autoridad responsable no objeta haberlas recibido en las fechas que se aprecian en los propios documentos.

⁹ Fojas 47 a 34 del expediente.

¹⁰ Foja 29 del expediente.

¹¹ Fojas 51 y 52 del expediente.

¹² Foja 26 del expediente.

Asimismo, la responsable únicamente señaló, en su informe circunstanciado, que los documentos presentados no acreditan que la institución conocida como HSBC hubiera negado la apertura de la cuenta bancaria.

Lo anterior, haciendo referencia a que de la “captura de pantalla” no es posible desprender una negativa de la institución financiera, y que debe ser considerada como prueba técnica y por tanto carente de valor pleno.

De esta manera, del escrito de fecha veintitrés de enero, mediante el cual el actor compareció a fin de cumplimentar el requerimiento, se advierte que manifestó ante la responsable que, tomando en consideración los problemas que se presentaron en el banco HSBC, el día veinte de enero había acudido a iniciar el trámite en otra institución financiera, conocida como BANAMEX. Al respecto, el actor solicitó una prórroga para cumplir con de este requisito.

Ahora bien, de lo anterior, es posible advertir esencialmente las siguientes cuestiones:

1. El actor, previo que su plazo para cumplir el requerimiento, compareció ante el OPLEV, y manifestó que por causas no imputables a él, no había logrado obtener el contrato de una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil.
2. Asimismo, el actor solicitó una prórroga para dar cumplimiento a dicho requisito.
3. Entregó al OPLEV documentación para hacer del conocimiento de la autoridad administrativa electoral que se encontraba en trámite el contrato de cuenta

bancaria.

4. Mencionó que el día veinte de enero había presentado en diversa institución bancaria (BANAMEX) una solicitud de un contrato.
5. El plazo para dar cumplimiento al requisito en cuestión, transcurrió a partir del jueves veintiuno de enero al día sábado veinticinco de enero.
6. El actor entregó el día veinticinco de enero el contrato de la cuenta bancaria a nombre de la asociación, y celebrado con BANAMEX.

Ahora bien, advirtiendo que en el expediente existen diversos elementos que conforman indicios, resulta de gran importancia que, previo a concluir lo que logra acreditarse los mismos, es necesario hacer un estudio la prueba indiciaria, en relación al marco normativo y doctrinario.

La prueba indiciaria, de conformidad con Hernando Devis Echandía, consiste siempre, en hechos plenamente comprobados por cualquier medio conducente, para en ese sentido demostrar plenamente hechos indiciarios.

Esto es, el indicio no es una prueba de segunda clase, ni un principio de prueba, sino que, como cualquier otro medio, puede tener o no el carácter de prueba plena, de acuerdo con sus condiciones intrínsecas y extrínsecas, pero es un medio autónomo, en el sentido de que se trata de hechos que por sí mismos tienen significación probatoria en virtud de la conexión lógica que presentan con el hecho investigado y nunca de un medio que por sus deficiencias pierda categoría.

La razón o el fundamento del valor probatorio del indicio,

radica en su aptitud para que el juez induzca de él lógicamente el hecho desconocido que investiga.

Ese poder indicativo se fundamenta, por su parte, en la experiencia humana o en los conocimientos técnicos o científicos especializados, según sean indicios ordinarios o técnicos.

En el primer caso, se trata de esas máximas o reglas generales de la experiencia, que le enseñan la manera normal constante o solo ordinaria, como se suceden los hechos físicos o psíquicos, y le sirven al juez de guía segura para la valoración de toda clase de pruebas y, en especial, de la indiciaria.

Al juez le basta aplicar a los hechos indiciarios debidamente probados y que conoce con certeza, esas máximas comunes o las técnicas especiales que conozca o que le hayan suministrado unos expertos, para obtener con ayuda de la lógica su conclusión acerca de si de aquellos se concluye o no la existencia o inexistencia de los investigados y si esa conclusión es cierta o únicamente probable.

En todo caso, cualquiera que sea la naturaleza del razonamiento, la fuerza probatoria de los indicios, supuesta la prueba plena de los hechos indiciarios, depende de la mayor o menor conexión lógica que el juez encuentra entre aquellos y el hecho desconocido que investiga, con fundamento en las reglas generales de la experiencia o en las técnicas, según sea el caso, es decir, depende de la mayor o menor probabilidad del hecho indicado en razón de su conexión lógica con los hechos indiciarios contingentes o de la indispensable relación de causa a efecto, o viceversa, que existe entre aquel y el indicio necesario.

Entre las clasificaciones posibles del tipo de indicios, encontramos:

Indicio necesario. Es aquel que de manera infalible e inevitable demuestra la existencia o inexistencia del hecho investigado, aquél que por sí solo da la certeza del hecho desconocido.

Para este supuesto es necesario que la regla de la experiencia común o científica que le sirve de fundamento sea de aquellas que no sufren excepción, que ineludiblemente se cumplen, porque constan en una ley física inmutable y constante, pues solo así la inferencia indiciaria resulta también inexorablemente cierta.

Indicios contingentes. Son los que tomados en lo individual, aportan un cálculo de probabilidad y no una relación de certeza, pero varios de ellos aportan ese elemento.

Ciertamente, la teoría de lo constante u ordinario, es decir, de lo que siempre u ordinariamente ocurre en el mundo físico y en el mundo moral es la base de la prueba indiciaria, pues permite que de un hecho se induzca la causa o el efecto de otro, cuando tal conclusión corresponde a la idea que tenemos del modo constante o solo ordinario como esa causa o ese efecto se producen.

De la constante del ser y de obrar, deducimos consecuencias ciertas, de lo ordinario del ser y de actuar, deducimos consecuencias probables.

Por lo anterior, debe quedar aclarado que los indicios se

pesan no se cuentan, esto es, no basta con que aparezcan probados en número plural; es indispensable que examinados en conjunto produzcan la certeza sobre el hecho investigado y, para que esto se cumpla, se requiere que sean graves, que concurren armónicamente a indicar el mismo hecho y que suministren presunciones que converjan a formar el convencimiento en el mismo sentido.

De esta forma si los indicios son leves o de poco valor probatorio, porque la relación de causalidad con el hecho indicado no es clara ni precisa, de su conjunto tampoco podrá resultar la certeza necesaria para que el juez base en ellos su decisión, pues de un conjunto de malas pruebas por muchas que sean, no puede resultar una conclusión cierta.

En conclusión, los requisitos para la existencia jurídica del indicio, son:

- i. Prueba plena del hecho indicador o del hecho conocido.
- ii. El hecho probado tenga significación probatoria respecto al hecho que se investiga, por existir alguna conexión lógica entre ellos.
- iii. Que no existan contra-indicios que no puedan descartarse razonablemente.

Ahora bien, en la especie, es dable establecer que los mismos resultan indicios que concatenados entre sí adquieren suficiente fuerza demostrativa para establecer que el actor fue diligente en realizar los trámites necesarios para obtener el documento requerido.

Lo anterior es así, pues si la recurrente solicitó una prórroga

para el cumplimiento del plazo mediante escrito de veintitrés de enero, en razón de que la institución bancaria denominada HSBC al menos al veintiuno de enero, no había iniciado con el trámite para contratar la apertura de la cuenta bancaria.

Además, mediante escrito de veintitrés de enero, hizo del conocimiento de la responsable de la necesidad de un mayor plazo para cumplir el requisito, pues acudió ante un Banco diverso (BANAMEX) con la finalidad de observar tal requerimiento. Documento que fue recibido por el OPLEV el veinticinco siguiente.

Se añade que el veinticinco de enero se llevó a cabo la solicitud del contrato de cuenta bancaria a BANAMEX, y que en la misma fecha, el actor entregó dicho contrato a la autoridad administrativa electoral.

Sin embargo, de acuerdo a la máxima de experiencia, las instituciones bancarias no laboran los días inhábiles, por tanto, es claro que el día sábado veintitrés de enero, no era posible cumplir de manera eficaz, con el requerimiento de la entrega del contrato de cuenta bancaria.

Por otra parte, es necesario tener en consideración el principio de buena fe en la actuación de los particulares, de tal manera que sólo ante la existencia de indicios contrarios a la misma, se puede dejar de tener como cierto el contenido de la documental.

Bajo esas condiciones, es posible determinar que la recurrente realizó actos encaminados a observar tal requisito, previo vencimiento del plazo (veinticinco de enero). No obstante, uno de los Bancos demoró en llevar a cabo el trámite correspondiente y respecto al otro (BANAMEX) transcurrió un día inhábil que obstaculizaba la obtención de la cuenta bancaria.

Dicha conclusión se refuerza con el hecho consistente en que el actor presentó ante la responsable, el día lunes veinticinco de enero a las doce horas con cuarenta y nueve minutos, el contrato de cuenta bancaria, y por consiguiente, se crea una fuerte presunción respecto a que con antelación existía un trámite en curso. Lo cual no fue tomado en consideración por la autoridad responsable.

Aunado a lo anterior, la autoridad administrativa electoral fue omisa en dar respuesta a su solicitud de prórroga, pronunciarse respecto de las documentales presentadas por los actores, así como de la manifestación que se realizó de que el día sábado no sería posible continuar con el trámite ante la institución financiera.

Ahora bien, se advierte una omisión parte del Consejo General del OPLEV, de llevar a cabo un análisis de todos los elementos que se han descrito con antelación y que se desprenden del expediente que la responsable formó con motivo de la solicitud de registro como aspirantes a candidato independiente de los actores.

En ese sentido, al no tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso, la responsable actuó de manera incorrecta, ya que restringió el derecho de los actores a ser votado, de manera desproporcional, lo que va en contra de la obligación que todas las autoridades –administrativas o jurisdiccionales- tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas.

En tal virtud, la autoridad responsable **indebidamente negó el carácter de aspirantes a candidatos independientes a los actores**, sin tomar en consideración que previamente se había manifestado por su parte la existencia de dificultades para el

cumplimiento del requisito en cuestión, que las mismas no eran imputables a ellos y que el día sábado no podían dar seguimiento a un trámite bancario. Asimismo, se presentó una solicitud de una prórroga sobre lo que no existió pronunciamiento alguno.

De igual modo, debe destacarse que los actores, finalmente cumplieron con la entrega del contrato, lo que si bien, podría considerarse de forma extemporánea, la entrega de dicho documento adminiculado con los elementos ya señalados, generan convicción de la existencia del trámite dentro del plazo legal para el cumplimiento de los requisitos; así como la necesidad de que las **cuarenta y ocho horas hubieran sido concedidas durante días hábiles; que al no haber sido un plazo eficaz, razonable y suficiente**, los actores únicamente pudieron gozar de la mitad del plazo para cumplir con el requisito.

En este entendido, negar la procedencia de la solicitud de los actores como aspirantes a candidatos independientes, limitándose a hacer sólo una observación de que faltaba el contrato de apertura bancaria, **implica que el Consejo General dejó de analizar los demás elementos de prueba que obran en el expediente y se limitó a resolver de manera negativa**, sin realizar una valoración de todos los elementos.

Al respecto, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo como criterio en el expediente SX-JDC-1/2015, que los plazos otorgados a los ciudadanos que pretenden contender como candidatos independientes a un cargo de elección popular, para que subsanen la **omisión de cumplir con algún requisito para ser registrados como aspirantes, deben ser razonables y suficientes**, de manera que impliquen la posibilidad real de subsanar tales omisiones, pues de **no satisfacerse esas**

condiciones, la prevención se convertiría en una mera simulación.

Asimismo, es aplicable *mutatis mutandi* la **jurisprudencia 2/2015**, de rubro: **“CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS”**, emitida por la Sala Superior.

En la mencionada jurisprudencia, se expresa que, cuando la manifestación de intención para participar en el procedimiento correspondiente incumple los requisitos exigidos, la autoridad electoral debe requerir al interesado para que subsane las deficiencias dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento; ello, en respeto al derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta forma, al favorecer que los aspirantes estén en posibilidad de contender en procesos comiciales a cargos de elección popular, sin ser sometidos a requisitos que obstaculicen o hagan nugatoria la modalidad de participación política elegida, es acorde a la obligación de las autoridades electorales de velar por el respeto del derecho humano a votar y ser votado.

Ahora bien, en el informe circunstanciado la autoridad responsable señaló que los actores tenían conocimiento de los requisitos a cumplir desde el momento en que se emitió la convocatoria, y esto genera que la se cuestione a los promoventes la imposibilidad que mencionaron tener para dar cumplimiento en tiempo de los requisitos ya precisados.

Debe destacarse que la Sala Superior ya se ha pronunciado en relación a circunstancias análogas en la contradicción de criterios tramitada con el número de expediente **SUP-CDC-1/2015**, en la cual se resolvió que, **en todos los casos**, debe otorgarse a los aspirantes el plazo de cuarenta y ocho horas para **subsana las irregularidades** detectadas en su escrito de manifestación de intención, o bien, acompañar los documentos atinentes, **con independencia de si la presentación del escrito se da en un periodo menor a cuarenta y ocho horas antes de la conclusión del plazo de registro.**

Lo anterior, porque la circunstancia de que el aspirante acuda hasta un momento cercano a esa fecha, **no puede traer como consecuencia el desconocimiento de su derecho de audiencia**, el cual emerge por el sólo hecho de haber presentado su escrito dentro de la periodicidad prevista como límite para su registro.

De esta forma, es claro que el derecho de los actores a subsana las irregularidades **no puede verse reducido bajo el argumento de haber iniciado su trámite para el registro o los requisitos de manera tardía**, siempre que esto no represente de manera evidente desinterés o falta de diligencia de los ciudadanos. Esto último, porque de existir una evidente falta de diligencia, si bien no generaría un desconocimiento a su derecho de audiencia, sí podría traer como consecuencia la imposibilidad de llegar a la conclusión de que el incumplimiento de requisitos derivó de causas ajenas a los interesados, lo que en la especie no se actualiza.

Es decir, con independencia del momento en que los actores tuvieron conocimiento de la convocatoria, la autoridad

responsable debe cumplir con la obligación de otorgar un plazo eficaz y razonable para que se puedan subsanar todas aquellas omisiones que darían lugar a la negativa de su calidad de aspirante; y además, debe considerar todas las circunstancias que de forma particular expongan los ciudadanos.

En este contexto, si los actores acudieron ante la autoridad administrativa, plantearon que el incumplimiento del requisito faltante no era por causa imputables a ellos, solicitaron que la responsable **considerara que para que el plazo otorgado fuera razonable y eficaz** (a fin de cumplir con la entrega del contrato de cuenta bancaria), **era necesario que transcurriera en días hábiles**; es claro que la autoridad responsable tenía el deber de privilegiar el respeto al derecho de audiencia eficaz, así como sus derechos humanos de ser votado.

De esta manera, a fin de que la responsable cumpliera con el respeto a los derechos antes señalados, era indispensable que el plazo otorgado a los actores, de cuarenta y ocho horas, transcurriera en días en que las instituciones financieras trabajan con normalidad, hacer un estudio de todos los elementos aportados por los actores y dar respuesta a los planteamientos que fueron presentados por ellos.

Así, ante la falta de un estudio exhaustivo del Consejo del OPLEV, en el que se adviertan las razones y fundamentos por los cuales se negó el registro a los actores, la existencia de otros elementos de prueba en el expediente, con los cuales se acredita la entrega de del contrato de cuenta bancaria, así como las demás circunstancias particulares del caso, **se debe revocar el acuerdo impugnado y tener por cumplido el requisito** del contrato de apertura de la cuenta bancaria.

Al resultar fundados los agravios estudiados y ser esto suficiente para que los actores alcance su pretensión, resulta innecesario el estudio del agravio sintetizado en el inciso 4).

IV. Efectos de la sentencia

Ante lo fundado de los conceptos de agravio, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, en la parte que es materia de controversia en este juicio ciudadano, **para el efecto de ordenar al Consejo General del OPLEV, en la sesión inmediata a la notificación de esta sentencia, reconozca a los actores la calidad de aspirantes a candidatos independientes a diputados de mayoría relativa**, asimismo, se otorgue a los actores las constancias correspondientes que los acrediten como aspirantes a candidatos propietario y suplente respectivamente, por el XI distrito electoral estatal, con cabecera en Xalapa, Veracruz.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción III y 8º, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) perteneciente a este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca el Acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.



Tribunal Electoral
de Veracruz

JDC 14/2016

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, que en la sesión inmediata a la notificación de esta resolución, otorgue a los actores la constancia que los acredite como aspirantes a candidatos independientes a diputados de mayoría relativa, propietario y suplente respectivamente, por el XI distrito electoral estatal, con cabecera en Xalapa, Veracruz.

TERCERO. Se ordena a la responsable que informe a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia, lo cual deberá de realizarse dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores, por oficio a la autoridad responsable, con copia certificada de este fallo; y por estrados a los demás interesados, en términos de lo señalado por los artículos 387, 388, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los **Magistrados** integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Roberto Eduardo Sigala**

Aguilar, en su carácter de Presidente; **Javier Hernández Hernández y José Oliveros Ruiz** a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante la **Licenciada Juliana Vázquez Morales**, Secretaria General de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
Magistrado Presidente

JAVIER HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ
Magistrado

JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado

JULIANA VÁZQUEZ MORALES
Secretaria General de Acuerdos